

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Rad. No. 2021-00074-000
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Municipio Yacopi, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES:

La Representante Legal de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva laboral contra el municipio de La Yacopi, Cundinamarca, representado legalmente por su Alcalde en su calidad de empleador WILKINSON ALFONSO FLORIDO ALVAREZ, para lo cual adjuntó liquidación de la deuda 19-07-2021 y requerimiento de pago con fecha de entrega de la empresa de correos 472 -certificación de comunicación electrónica E51839408-S del 22 de julio de 2021 al correo electrónico contactenos@yacopi-cundinamarca.gov.co.

Conforme a lo anterior debe decirse que los documentos aportados con la demanda son suficientes y prestan mérito ejecutivo en contra del deudor, siendo la acción de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral dado que devienen de controversias referentes al sistema de seguridad social integral entre una administradora de fondos de cesantías y pensiones con el empleador, además se aporta requerimiento al deudor y certificado de entrega.

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art.100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S.); en armonía con los art.422 y ss, 430 y ss del Código General del Proceso (C.G.P.), así como, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 14 del Decreto 656 de 1994, resultando a cargo de la parte demandada una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares previas de embargo y retención de dineros que el demandado tenga en las cuentas denunciadas por la actora en el libelo introductorio y pese a que el art. 101 del C.P.T.S.S.,

indica que desde que se solicita el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes bajo juramento, el juez las decretará.

Sin embargo, la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios en su art. 45 dispone:

"... No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Conforme a lo anterior, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este momento no resulta procedente, dado que aún no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, por tanto, habrá de denegarse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias Contra el **MUNICIPIO DE YACOPI, CUNDINAMARCA**, Nit. No. 800094776-1 representado legalmente por su Alcalde **WILKINSON ALFONSO FLORIDO ALVAREZ**, por los siguientes conceptos:

a). La suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.081.176)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por cotizaciones pensionales obligatorias y FSP dejadas de pagar por los periodos de 1996-02 hasta el 2008-02, y que consta en el título ejecutivo que se anexa con la demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b). Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados de cotizaciones pensionales obligatorias a los

trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Liquidadas a la fecha del pago conforme a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios (art.23 Ley 100 de 1993 y 23 del decreto 692 de 1994).

c). Por concepto de las sumas que se generen por las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la demandada dentro del término de ley.

d). Por concepto de los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de periodos a que hace referencia el literal anterior desde el momento en que debe ser cancelado hasta que se verifique el pago. Liquidadas a la fecha del pago conforme a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios (art.23 Ley 100 de 1993 y 23 del decreto 692 de 1994).

e). Por concepto de las costas procesales y agencias en derecho que se generen en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague la obligación por la cual se ha librado orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO. - TRÁMITASE el presente proceso ejecutivo laboral por el Capítulo XVI del C.P.T.S.S.

CUARTO: NO DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado **MUNICIPIO DE LA YACOPI, CUNDINAMARCA**, en las cuentas de los Bancos denunciados por la actora, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal Alcalde del Municipio demandado de Yacopi, Cundinamarca, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.P.L. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 de 2000 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIVARDO MELO ZARATE

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 29 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 048. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria

